Recomendación 33/2015
Guadalajara, Jalisco, Guadalajara, Jalisco, 28 de octubre de 2015
Asunto: violaciones de los derechos a la privacidad, a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal (por lesiones y tortura), al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica (por el ejercicio indebido de la función pública)
Queja 11209/2014/I

Licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga
Comisionado general de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

El día […] del mes […] del año […], esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) recibió la queja presentada por (agraviada), a su favor y de su (agraviada2), quien posteriormente la ratificó. Ambas se inconformaron en contra de elementos de Fuerza Única Metropolitana (FUM), dependiente de la Fiscalía General del Estado (FGE), quienes resultaron ser Bertha Liliana Lozano Hernández, José de Jesús Rodríguez Alemán y José Antonio Barba Neri. Así también, (agraviada2) se inconformó en contra de Mario Alberto Galeana Solís y Mauricio Santos Borrayo, elementos de la Policía Investigadora del Estado, dependientes del Comisionado de Seguridad Pública. A los primeros, les reclamaron la violación de sus derechos humanos a la privacidad, a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, pues sin orden legal alguna se introdujeron en el domicilio de (agraviada), a quien esposaron, intimidaron, golpearon y manosearon, mientras que a (agraviada2), le pusieron una bolsa en la cabeza, la hincaron, la torturaron, la amenazaron para que dijera que su detención se dio en la calle. La llevaron a un lugar en donde le subieron blusa y brasier, la mojaron, le bajaron su pantalón y le dieron toques eléctricos en sus senos, antrebrazos, nalgas y partes íntimas. Posteriormente, la llevaron a las instalaciones de la FGE. En la calle 14 se negaron a recibirla hasta que le realizaran un parte médico, por lo que la llevaron a un puesto de socorros y en el trayecto realizaron tocamientos

en su pecho y partes íntimas. A los elementos de la PIE les reclamó que al llegar a la FCE ellos también la torturaron, ya que la esposaron y le pusieron una bolsa en la cabeza, para que declarara que traían armas y [...]s, lo que tuvo que aceptar para que la dejaran de golpear.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV; 8°, 28, fracción III, 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, integró y examinó los hechos motivo de la queja en contra de Bertha Liliana Lozano Hernández, José de Jesús Rodríguez Alemán y José Antonio Barba Neri, elementos de la FGE, por considerar que con su actuar irregular vulneraron los derechos humanos a la privacidad (allanamiento) a la libertad (detención ilegal), a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), así como a la legalidad y seguridad jurídica (actuación indebida en el servicio público) en agravio, el primero y tercero de dichos actos, de (agraviada); y todos en agravio de (agraviada2), y en contra de los ex elementos de la PIE Mario Alberto Galeana Solís y Mauricio Santos Borrayo, por considerar que con su actuar vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura) en agravio de (agraviada2).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día […] del mes […] del año […], (agraviada) presentó queja a su favor y al de su (agraviada) (agraviada2), en contra de elementos que resultaran responsables de la FUM. Reclamó que el día […] del mes […] del año […], aproximadamente a las […] horas, se encontraban en su domicilio acompañadas de sus (familiar), de sus (familioar2), (familiar3), su (familiar4), su (familiar5) y (familiar6), cuando vieron que una persona brincaba por la marquesina de su casa intentando ingresar. Ellas llamaron al 060 y 080, cuando de pronto el sujeto, que era un policía, junto con otros elementos, se acercó con un tubo grande con dos agarraderas y empezaron a golpear la puerta de ingreso, la cual lograron abrir. Ingresaron aproximadamente veinticinco policías, quienes entre amenazas cortaron cartucho a sus armas de cargo y les apuntaron con ellas. (familiar3), de dos años de edad,

lloraba asustado, por lo que uno de los policías le dio una cachetada, al tiempo que le decía que se callara. A (familiar2) le pegaron en las piernas con un tolete y querían esposarlo, a lo que ella se opuso. Esto provocó que los policías se fueran contra (agraviada) y le colocaran una cobija y la tiraran a un sofá. Les preguntó si tenían orden legal, pero le mandaron que se callara y empezaron a golpearla en diversas partes del cuerpo; le dieron dos puntapiés en sus genitales y la esposaron, diciéndole que tenían gente secuestrada, lo que era falso, pues tienen viviendo en dicha finca quince años sin ningún problema. Comentó que los vecinos se dieron cuenta de las violaciones cometidas. Manifestó que cuando (agraviada) la tenían esposada, encerraron a (agraviada2) en uno de los cuartos, donde la golpearon en diversas partes del cuerpo; a sus (familiar), (familiar2), (familiar3) y a (familiar4) los encerraron en diferentes cuartos, y en la sala la dejaron sólo (agraviada), a (agraviada2) y a (familiar5), a quienes golpeaban mientras a (agraviada) la manoseaban. En tanto, otros de los policías cateaban la casa, y se llevaron también su vehículo Chevrolet Corsa 2005, tres pantallas grandes, tres tabletas, una *lap top*, varios perfumes, ropa, zapatos, chamarras, diez mil pesos en efectivo, todos los celulares de la familia, lámparas del comedor y cocina, cuatro maletas nuevas, un juego de Xbox y Play Station, galletas y comida, entre otras cosas. Dijo que tienen cuatro perros, a los que al parecer [...]ron, pues no ladraron al ver lo ocurrido. Después de dos horas subieron las citadas cosas a las unidades, se llevaron detenida (agraviada2), vendada de los ojos y esposada con rumbo desconocido, a quien localizó posteriormente en la Fiscalía Central del Estado (FCE), en la calle 14 de la Zona Industrial, a disposición del área de Narcomenudeo, y a quien no pudo ver hasta el día […] del mes […] del año […], bastante golpeada y quemada de las mejillas. Lesiones que según dijo, se las provocaron los policías con una chicharra al ponérsela también en los senos y vagina. Que llevaba el cuello, clavícula izquierda, mano izquierda y codo derechos bastante inflamados, al igual que las rodillas; que le clavaron agujas en brazos y uñas, le arrancaron cabello y quemaron su cabeza. Informó que en ese momento su familiar se encontraba en el Centro de Reinserción Femenil (CRF). Agregó que los policías los amenazaron con matarlos si acudían a este organismo a interponer queja, y señaló que acudió a la Cruz Verde Leonardo Oliva, donde le entregaron un parte médico de lesiones, que posteriormente exhibiría.

2. El día […] del mes […] del año […] a las […] horas, personal de este CEDHJ entrevistó a la presunta agraviada en el interior del Centro de Reinserción Femenil (CRF), quien ratificó la queja y manifestó que el día […] del mes […] del año […]

fue detenida por unos policías vestidos de negro y otros camuflados, quienes forzaron la puerta de la casa y sin orden alguna se metieron. (agraviada) estaba con sus (familiar), (familiar6), (familiar4), (familiar3) y (familiar2). Los policías se metieron a la fuerza y empujaron a sus (familiar), mientras que a (familiar2) los cachetearon. A (agraviada) la golpearon, le dieron de bofetadas, la tumbaron y le daban de puntapiés. Les pegaron con un arma larga y a (agraviada) le preguntaban dónde tenía unas tarjetas. (agraviada) no sabía de qué se trataba. Le decían que era Janet, y cada que lo negaba la golpeaban. Esculcaron la casa, se robaron dinero de su bolso, sus celulares, pantallas, alhajas, una tableta de su (familiar3), y otra de (familiar4) y de Familiar2), así como una computadora de su pareja, le vendaron la cabeza y la subieron al cuarto. Ahí le pusieron una bolsa en la cabeza, la hincaron, le subieron la blusa y el brasier, y le bajaron el pantalón y ropa interior. Le preguntaron por un hombre gordo y negro, y les contestó que no lo conocía y que ella no se llamaba Janet. Le volvieron a pegar, y así la tuvieron como media hora. Después la sacaron a empujones, la subieron a la patrulla en la cabina, en donde empezaron a amenazarla diciéndole: “ya valiste verga, tú traías [...] y te detuvimos en la calle”. Luego la llevaron vendada de los ojos a un lugar que abrieron quitando cadenas. Escuchó el rechinar de un portón de metal y en ese lugar volvieron a colocarle la bolsa, le bajaron el brasier, la mojaron y le dieron toques en el seno derecho, en los antebrazos, en la nalga izquierda, le bajaron los pantalones y le dieron toques en sus partes íntimas, abajo de la cicatriz de una cesárea. Así la tuvieron cerca de media hora. Después la llevaron a las oficinas de la FGE, donde la revisó un médico, pero dijo que no tenía nada, por lo que amplió la queja en su contra, pues aunque sus lesiones eran evidentes, mintió al decir que no llevaba nada, pero cuando la llevaron a la calle 14 rechazaron su traslado hasta que no le hicieran parte médico y le tomaran radiografías. Entonces los cuatro policías que hicieron el traslado le decían que si quería tener sexo con ellos, mientras dos de ellos, que estaban a cada uno de su lado, la empezaron a manosear, uno metió su mano entre sus piernas y frotó sus partes íntimas y el otro le apretó el pecho, luego la llevaron a un puesto de socorro. Después la llevaron a la calle 14, donde la pasaron a una oficina y ahí le dijeron que tomarían su declaración. En ese lugar había tres personas, quienes la esposaron y le pusieron una bolsa en la cabeza, querían que dijera que portaba armas y [...]s, lo que tuvo que aceptar para que dejaran de golpearla, por lo que también se quejó en contra del personal del Ministerio Público, así como de los elementos de la PIE del Estado que la trasladaron al penal, pues la amenazaron con golpearla si denunciaba el maltrato físico.

3. El día […] del mes […] del año […] se admitió la queja en contra de elementos de la FUM, del médico de guardia de la FGE, del agente del Ministerio Público que recabó la declaración ministerial de la quejosa y policías investigadores, y a favor de (agraviada) y de (agraviada2), así como, de manera oficiosa a favor, de los menores de edad. Por conducto de la quejosa se requirió a (familiar4), (familiar5), (familiar6) y a los (familiar) de las inconformes para que acudieran a ratificar la queja, y se les informó que si no lo hacían, se ordenaría continuar el trámite de la queja sólo a favor de los menores de edad y de (agraviada) y (agraviada2). En este acuerdo se solicitó al comisionado de Seguridad Pública del Estado que proporcionara los nombres de los policías y del médico de guardia que intervinieron en los hechos y les requiriera sus respectivos informes de ley. También, que remitiera también copia certificada de expediente administrativo con el parte médico expedido a nombre de la quejosa y dictara las medidas cautelares respectivas para evitar la posible consumación de violaciones a los derechos humanos.

También se solicitó al fiscal central y al encargado de la Coordinación Operativa de la PIE que proporcionara, al primero el nombre del agente ministerial y actuario que intervinieron en la declaración de (agraviada2); y al segundo, los nombres de los policías investigadores involucrados y que les requiriera sus informe de ley.

Se le pidió a la directora del CRF, una copia certificada del parte médico e historia clínica; (juez) de lo Criminal, copia certificada del […]; al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), copia certificada de los partes médicos expedidos a nombre de (agraviada2). A dicho director del IJCF y a la Dirección de Quejas de esta CEDHJ se les pidió que designaran a personal que habría de entrevistar a (agraviada2) y emitieran los dictámenes que permitieran determinar si presentaba o no […].

También se pidió al director de Quejas que señalara día y hora para entrevistar a los menores de edad aquí presuntos agraviados, a fin de recabar su versión, salvaguardando en todo momento su integridad psicológica.

4. El día […] del mes […] del año […], en constancia telefónica se asentó que la inspectora del CRF informó que el día anterior había egresado de dicho centro la aquí presunta agraviada (agraviada2), por falta de elementos para procesar.

5. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], mediante el cual el (funcionario IJCF) fijó las […] horas del día […] del mes […] del año […] para que se presentara (agraviada2) al IJCF a la evaluación […] que solicitó esta Comisión.

6. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], signado por el director jurídico del IJCF, quien anexó copia simple del […], mediante el cual el (funcionario2) dijo no haber encontrado registro de partes médicos a nombre de la aquí presunta agraviada, del día […] del mes […] del año […].

7. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], mediante el cual el juez […] lo Criminal remitió copia certificada de la causa penal […].

8. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], signado por, (encargado del área operativa de la PIE), donde informó que no había sido posible localizar a los agentes investigadores presuntos responsables, por lo que pidió que las inconformes proporcionaran mayores datos.

9. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio sin número firmado por, (agente del Ministerio Público), quien en su informe señaló que desconocía quien era (agraviada)y que en el libro de gobierno consultado el día […] del mes […] del año […], encontró un dato que vinculaba a (agraviada2)con la averiguación previa […], que fue consignada al Juzgado Primero Penal por su probable responsabilidad en el delito que se persiguió en dicha indagatoria. En cuanto a los hechos de los que se dolió la quejosa, dijo desconocerlos.

10. El día […] del mes […] del año […] se solicitó al psicólogo José Manuel Rodríguez Ochoa, perito del IJCF, que reagendara día y hora para que la aquí agraviada se presentara a la entrevista requerida. Se pidió al actuario del Ministerio Público que rindiera su informe. Asimismo, debido a que se advirtió que en los actos reclamados por las inconforme intervinieron Bertha Liliana Lozano Hernández, José de Jesús Rodríguez Alemán y José Antonio Barba Neri, elementos de la FUM, así como Mauricio Santos Borrayo y Mario Alberto Galeana Solís, elementos de la PIE, se les requirió a todos ellos que rindieran su informe de ley. Asimismo, se solicitó por segunda ocasión la colaboración del

titular de la CSPE para que atendiera la petición de esta Comisión, citada en el punto 4 de antecedentes y hechos.

11. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], firmado por la jefa del departamento de Medicina Legal del IJCF, quien informó que se citó a la presunta agraviada a las […] horas del día […] del mes […] del año […].

12. El día […] del mes […] del año […] se recibieron los oficios […] y […], firmados por personal médico de esta CEDHJ, en los cuales emitieron los dictámenes de producción de lesiones a nombre de (agraviada)y de (agraviada2), donde coincidieron en señalar que carecían de documentos técnicos en criminalística y en materia médico-legal para conocer de forma integral las características del hecho en que las citadas inconformes se quejaron de violaciones de derechos humanos y de manera subsecuente de agresiones a su integridad física.

13. El día […] del mes […] del año […] se suscribió constancia con motivo de la comunicación sostenida con la quejosa (agraviada), a quien se le informó del día y hora señalados para que (agraviada2)y ella con peritos del IJCF para los exámenes médico y psicológico especializados en casos de maltrato o sevicia.

14. El mismo día se recibió el oficio […], signado por (encargado de la Dirección de Recursos Humanos de la FGE). Dijo haber hallado el registro de baja de Mauricio Santos Borrayo y Mario Alberto Galeana Solís desde el día […] del mes […] del año […].

15. El día […] del mes […] del año […] se solicitó al encargado de la Dirección de Recursos Humanos de la FGE que remitiera copia certificada de la baja de los servidores públicos citados, y que proporcionara sus domicilios para llamarlos a la presente queja, en respeto de su derecho de audiencia y defensa. Se requirió por segunda ocasión a los elementos de la FUE Bertha Liliana Lozano Hernández, José de Jesús Rodríguez Alemán y José Antonio Barba Neri para que rindieran su informe de ley.

16. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], mediante el cual el encargado de la Dirección de Recursos Humanos de la FGE proporcionó los domicilios de Mauricio Santos Borrayo y Mario Alberto Galeana Solís, así como copia certificada de sus bajas administrativas.

17. El día […] del mes […] del año […] se dejó asentado en constancia que personal del área de Psicología de la Dirección de Quejas de esta Comisión señaló las 10:00 horas del día […] del mes […] del año […] para que la presunta (agraviada2)compareciera a esta Comisión a la entrevista programada para el dictamen solicitado, información que por vía telefónica se proporcionó a quien dijo llamarse (familiar7), de (agraviada2). Dijo que a la brevedad le pasaría el mensaje.

18. El día […] del mes […] del año […] se le requirió su informe de ley a los exelementos de la PIE.

19. El día […] del mes […] del año […] se recibió la constancia suscrita por el psicólogo de la CEDHJ, quien informó que (agraviada2) no se presentó a la entrevista no obstante que le fue debidamente notificado por conducto de personal de esta Comisión se lo notificó.

20. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], signado por el psicólogo Octavio Ascencio Hurtado, del IJCF, quien solicitó que fuera esta Comisión la que notificara a la presunta agraviada (agraviada2)para que compareciera el día […] del mes […] del año […] a las […] horas, con el fin de elaborar el dictamen solicitado por este organismo.

21. El día […] del mes […] del año […] se recibió el escrito firmado por el exelemento de la PIE Mauricio Santos Borrayo, consistente en su informe. En el documento refirió que él era elemento activo de la PIE de la FCE, adscrito al área de Narcomenudeo desde el mes […] del año […] hasta el mes […] del año […], y que acataba órdenes del agente del Ministerio Público Investigador. Respecto de los hechos dijo no recordar cómo se suscitaron, ni el lugar, ya que por la carga laboral de su área y diversidad de asuntos que manejaban, no le quedaba claro y no podía precisar si él actuó en la investigación, detención, traslado, o que fuera entrevistada o presentada a la realización de partes médicos, excarcelación o algún otro tipo de diligencias habituales relacionadas con su función. Dijo desconocer también los hechos de los que se dolían las quejosas, por lo que pidió que se le especificara la diligencia en la que él hubiera actuado y que se encontrara su firma estampada como testigo.

22. El día […] del mes […] del año […] se recibió el escrito firmado por Bertha Liliana Lozano Hernández, José de Jesús Rodríguez Alemán y José Antonio Barba Neri, elementos de la FUM, quienes en vía de informe negaron tajantemente las acusaciones realizadas en su contra, que calificaron de falacias en el sentido de que la hubiesen golpeado, insultado o tratado, ya que según manifestaron, en todo momento se condujeron con respeto en el servicio que derivó en la detención de (agraviada2). Argumentaron que estos mismos hechos que constan en la declaración que Bertha Liliana Lozano Hernández realizó ante el agente del Ministerio Público en la averiguación previa […] y de la que adjuntaron copia simple. Agregaron que su actuación no contravino el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979.

23. El día […] del mes […] del año […] se acordó notificar a (agraviada2)sobre la cita para que se presentara en el IJCF a la entrevista tendente a elaborar el dictamen solicitado por esta Comisión, y se le invitó a manifestar lo que a su interés conviniera. A los elementos de la Fuerza Única Metropolitana (FUM) se les dijo que a la copia de la declaración ministerial de la servidora pública Bertha Liliana Lozano Hernández se le daría el valor de prueba documental.

24. El día […] del mes […] del año […] se suscribió acta circunstanciada, de la que se advierte que personal de esta CEDHJ se presentó en el domicilio de las inconformes para averiguar si (agraviada2)estaba interesada en llevar a cabo la entrevista psicológica, en cuyo caso tendría que fijarse día y hora. Además, para que informaran si ella y su (agraviada) había acudido al IJCF en la fecha fijada. Sin embargo, no atendió persona alguna, no obstante tocar insistentemente.

25. El día […] del mes […] del año […] se le requirió a (agraviada2)que manifestara si deseaba llevar a cabo la evaluación psicológica citada, y se le apercibió que de no aceptar se resolvería la presente queja con las pruebas que hasta este momento se tuvieran.

26. El día […] del mes […] del año […] se suscribió constancia en la que se asentó que, de acuerdo con la información otorgada por personal del área de psicología del IJCF, la quejosa (agraviada2)no se presentó a la evaluación psicológica.

27. El día […] del mes […] del año […] se recibieron dos escritos firmados respectivamente por los elementos de la FUM Bertha Liliana Lozano Hernández y José de Jesús Rodríguez Alemán, consistentes en sus respectivos informes de ley. Los dos coinciden en manifestar que aproximadamente a las […] horas del día […] del mes […] del año […], durante sus labores de vigilancia junto con su compañero José Antonio Barba Neri, en el recorrido por la calle Cuarzo, entre […] y […], en la colonia […], advirtieron un vehículo Chevrolet, tipo Corsa, modelo 2005, con placas del estado de Colima, que circulaba a exceso de velocidad y zigzagueaba, por lo que decidieron darle al alcance para darle las indicaciones de seguridad, pero justo cuando se acercaban, se detuvo de inmediato y descendió una mujer, la que se quedó viendo fijamente hacia la unidad, y sin motivo alguno les apuntó con un arma de fuego y les disparó, sin causarles daño alguno. Arrojó el arma y corrió, por lo que bajaron de la unidad para darle alcance y se identificaron como elementos de la CSPE. La oficial Bertha Liliana, le preguntó su nombre y procedencias. Ella contestó que se llamaba (agraviada2), le dijo que era necesario hacerle una revisión en su vehículo, y la mujer estuvo de acuerdo. En la cajuela se le encontró una maleta color verde, marca Sinomate, con una bolsa de plástico, color negro, cuyo interior contenía un paquete envuelto en cinta canela, papel aluminio, papel carbón y plástico transparente, lleno de [...] con las características de la mariguana con un preso aproximado de 4, 200 gramos. Cuando la policía Bertha Liliana le preguntó a quién le pertenecía la […], dijo que era de su propiedad y fue todo lo que quiso manifestar. Refirieron que la citada policía fue la que se encargo de la mujer y resguardar los objetos y […]. Mientras, José de Jesús Rodríguez se hizo cargo del traslado de la unidad y José Antonio Barba Neri, de llevarlo hasta su base de policía. Posteriormente, se traslado el servicio a la autoridad correspondiente. En concreto, argumentaron que era una falacia el que ellos hubieran golpeado y lesionado a (agraviada2), quien fue detenida en la vía pública, en total flagrancia.

28. El día […] del mes […] del año […], debido a que el exelemento de la PIE Mario Alberto Galeana Solís omitió rendir su informe, se hizo efectivo el apercibimiento y tuvieron por ciertos los hechos. Se requirió a las quejosas para que proporcionaran mayores datos que permitieran identificar a los demás elementos, o bien para que en compañía de personal de esta Comisión acudieran a la Dirección de Recursos Humanos de la FGE a identificarlos mediante el álbum fotográfico. Se les apercibió que de ser omisas, la queja continuaría únicamente en contra de los policías hasta hoy identificados, y se abrió el periodo probatorio.

29. El día […] del mes […] del año […], se ordenó continuar con el trámite de la presente queja únicamente en contra de los servidores públicos de la FUM Bertha Liliana Lozano Hernández, José de Jesús Rodríguez Alemán y José Antonio Barba Neri, así como de los exelementos de la PIE Mario Alberto Galeana Solís y Mauricio Santos Borrayo, así como del agente del Ministerio Público René Alejandro Delgado Hernández. En la misma fecha se abrió el periodo probatorio.

30. El día […] del mes […] del año […] se recibió escrito firmado por el elemento de la FUM José Antonio Barba Neri, consistente en su informe de ley y quien narró los hechos en el mismo sentido que lo hicieron sus compañeros Bertha Liliana Lozano Hernández y José de Jesús Rodríguez Alemán al rendir su informe ante esta Comisión.

31. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], signado por la maestra Irma Patricia Jiménez Pulido, médica adscrita a esta Comisión, mediante el cual emitió el dictamen clasificativo de lesiones a nombre de la aquí presunta agraviada (agraviada2).

II. EVIDENCIAS

1. Estudio médico elaborado el día […] del mes […] del año […] en la Comisaría de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco (CRF), a nombre de la aquí presunta agraviada en el que, por su importancia, en el punto 26 correspondiente a lesiones destaca: “En mejilla izquierda, sobre la mandíbula inferior, presenta edema con eritema de aproximadamente 3 cm de longitud por 1 cm de ancho; en mano izq., cara latero externa, sobre metatarciano 5° una excoriación con equimosis 12 cm de longitud por 1.5 de ancho”.

2. Parte de lesiones elaborado a las […] horas del día […] del mes […] del año […] por personal médico de la CRF, a nombre de la aquí presunta agraviada, quien presentó:

> En región distal izquierda tercio posterior presenta una equimosis de aproximadamente 4 cm de longitud de 1 cm de ancho. En tórax anterior en seno derecho, presenta equimosis de aproximadamente 2 cm de diámetro en codo derecho cara posterior presenta una escoriación de aproximadamente 2 m de longitud por 1 cm de ancho con

una equimosis que oscila entre 14 cm de diámetro en muñeca derecha, cara lateral externa, presenta una escoriación de aproximadamente 2 cm de longitud [ilegible] de ancho en antebrazo izquierdo cara anterior [ilegible] equimosis de aproximadamente 2 cm de diámetro zona del 5° metacarpiano cara exterior, presenta una equimosis de aproximadamente 7 cm de longitud por 3 cm de ancho con una excoriación [ilegible] de aproximadamente 1 cm de longitud por 1 cm de ancho en abdomen cerca de la línea media una equimosis de aproximadamente 1.5 cm de diámetro en muslo izquierdo cara externa lateral, tercio superior una equimosis de aproximadamente 4 cm de diámetro en muslo derecho lateral exterior inferior, presenta equimosis de aproximadamente 12 cm de longitud por 4 cm de ancho, [ilegible], todas las lesiones por SIS no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

3. A las […] horas del día […] del mes […] del año […], personal médico de esta CEDHJ se entrevistó con la presunta agraviadas y expidió el dictamen clasificativo de lesiones […], según el cual presentó:

Que a la exploración física como huellas de violencia física externas recientes

Presenta:

1.- equimosis localizadas en:

Región de mejilla izquierda a nivel de rama descendente mandibular de 8 x 3 centímetros de extensión fase cromatológica violáceo intenso

Mucosa oral de labio inferior de predominio izquierdo de 1 x 0.5 centímetros de extensión, en fase cromatológica violáceo intenso

En región gingival inferior a nivel de incisivos centrales y laterales que involucra toda la mucosa de recubrimiento de las piezas dentarias mencionadas, en fase cromatológica violáceo intenso

Comisura labial izquierda sobre labio superior de 2 x 0.5 centímetros de extensión que se distribuye hacia la mucosa oral, en fase cromatológica violáceo intenso

Cuadrante superior interno mama derecha con una dimensión de 5 x 3 centímetros en fase cromatológica violácea intensa

Abdomen cuadrante superior derecho de forma oval con una dimensión de 2x1 centímetros de extensión, en fase cromatológica violáceo intenso

Brazo derecho cara lateral externa tercio proximal con una dimensión de 4 x 2 centímetros de extensión en fase cromatológica violáceo intenso

Cara posterior de codo derecho de 20 x10 centímetros de extensión, en fase cromatológica violáceo intenso, con la presencia de una zona excoriativa endurecida, en fase de costra húmeda de 4 x 0-5 centímetros de extensión

A nivel de pliegue de codo derecho de forma lineal que se distribuye de forma simétrica en sus caras laterales tanto interna como externa con una dimensión de 4x y 4 centímetros de extensión respectivamente, en fase cromatológica violáceo intenso

Cara lateral externa mano izquierda de 5 x 3 centímetros de extensión, en fase cromatológica violácea intensa

Antebrazo izquierdo cara lateral interna tercio medio de 3 x 1 centímetros de extensión en fase cromatológica violácea intensa

Brazo izquierdo cara anterior tercio medio, de distribución lineal de 6 x1.5 centímetros de extensión, en fase cromatológica violáceo intenso

Hemitórax posterior derecho a nivel de la región del omoplato derecho de 2 x 0.5 centímetros de extensión en fase cromatológica violácea intensa

Glúteo derecho en cuadrante inferior externo, con una dimensión de 3 x 1 centímetros de extensión, fase cromatológica violáceo intenso

Muslo izquierdo en su cara lateral externa tercio proximal a nivel del limite inferior del glúteo, con una dimensión de 10 x 4 centímetros de forma oval definida circunscrita con depresiones de forma circular al centro en número de dos, simétrica en fase de costra hemática húmeda y alo eritematoso

Muslo derecho en su cara anterior tercio medio de 3x1 y 2 x 1 centímetros respectivamente, en fase cromatológica violácea intensa

Muslo derecho tercio medio cara lateral externa de 16x4 centímetros de extensión en fase cromatológica violáceo intenso.

Pierna derecha tercio proximal y medio en su cara anterior de 15x8 centímetros de extensión, fase cromatológica violácea intensa

Pierna izquierda en su cara anterior tercio proximal, de 10x4 centímetros de extensión en fase cromatológica violáceo intenso

2.- excoriaciones localizadas en:

De forma circular distribuidas de forma simétrica de forma circular definidas circunscritas bien delimitadas de 0.3 centímetros de diámetro en fase de costra hemática húmeda

Cara lateral interna, tercio distal antebrazo izquierdo con una dimensión de 6 x 05 centímetros de extensión, distribuidas de forma lineal, en fase de costra hemática húmeda

Cara lateral externa de antebrazo derecho tercio distal de forma lineal con una dimensión de 8 x 0.6 centímetros de longitud que se distribuye hacia la cara posterior, en fase de costra hemática húmeda

Cara lateral interna de antebrazo izquierdo tercio distal de 3 x 0.5 centímetros de extensión en fase de costra hemática húmeda

Antebrazo izquierdo en número de dos, localizadas en su tercio medio con una longitud de 3 y 4 centímetros, en fase de costra hemática húmeda

Agrupadas en pares de forma circular simétricas bien circunscritas, con una dimensión de 0.3 centímetros cada una, con alo eritemasoso en fase de costra hemática húmeda localizadas en cara anterior de antebrazo izquierdo en su cara anterior tercio proximal y medio

Lesiones que por sus características macroscópicas fueron producidas por agente vulnerante mecánico el tipo contuso y agente térmico, con una evolución aproximada entre las 48 - 72 horas (por sus características más próximas a las 72 horas), que por su situación y naturaleza son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, se ignoran secuelas y consecuencias finales.

Nota: refiere sintomatología de estricto orden subjetivo:
Dolor en diversas áreas de su superficie corporal: fascies, abdomen, tronco y muslos.

REQUERIMIENTOS MEDICO LEGALES
Se sugiere valoración por la especialidad de Traumatología y Ortopedia

4. A las […] horas del día […] del mes […] del año […], personal de esta CEDHJ dio fe de que la presunta agraviada presentaba huellas de lesiones visibles, que asentó en el parte médico correspondiente.

5. El día […] del mes […] del año […], personal de esta Comisión realizó investigación de campo en el lugar de los hechos, donde se entrevistó a vecinos

cuyos datos, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión, son confidenciales.

a) Primer vecino: dijo que no se dio cuenta de nada, respecto a los hechos.

b) Segundo vecino: señaló que no vio ni se enteró de nada.

c) Tercera vecina: dijo que ella no vio, pero escuchó que se quebraron vidrios de una puerta, pero que no supo hasta después, cuando se enteró de que los vecinos se portan bien y que los policías actuaron de manera arbitraria, porque la señora iba llegando del mercado y el yerno del gimnasio, cuando al parecer se metieron a la casa y se llevaron detenida a una de sus vecinas. Dijo que quizás otras vecinas sí pudieron haber presenciado los hechos, pero que ella no los vio, porque por lo general siempre está ocupada en el interior de la casa y no escucha. Admitió que no recordaba quién le había dicho lo que pasó, pero que quizá fue una vecina de las que viven enfrente.

d) Cuarta vecina: dijo ser empleada doméstica y que no se dio cuenta de nada. Que de momento no se encontraba la señora de la casa para preguntarle si ella sabía algo al respecto.

e) La quinta vecina: dijo que debido a que ella y su esposo laboran en la noche, llegaron a su casa y como lo que desean era descansar, no se enteraron de nada y no conocen a sus vecinos.

6. De la copia certificada de la causa penal […] destacan las siguientes actuaciones:

a) A las […] horas del día […] del mes […] del año […], el agente del Ministerio Público Jorge Eduardo Díaz Santana Vázquez, dentro de la averiguación previa […], hizo constar la presencia de la policía Bertha Liliana Lozano Hernández, quien manifestó tener detenida a la aquí presunta agraviada (agraviada2), y narró las circunstancias en que aconteció dicha detención en la que ella y sus compañeros José de Jesús Rodríguez Alemán y José Antonio Barba Neri intervinieron, que coincide en los mismos términos en que lo narraron al rendir su informe ante esta Comisión.

b) A las […] horas se recabó la declaración de la servidora pública Bertha Liliana Lozano Hernández, quien dijo que el martes día […] del mes […] del año […], como a las […] horas, ella y sus compañeros José de Jesús Rodríguez Alemán y José Antonio Barba Neri se encontraban realizando labores de vigilancia como policías de la CSPE en la unidad PMJ010. En su recorrido por la calle Faro esquina con […], en la colonia […], vieron a una mujer que viajaba en un vehículo Chevrolet Corsa, color blanco, con placas del estado de Colima, quien conducía a exceso de velocidad y zigzagueando. Decidieron darle alcance para hacerle algunas recomendaciones de seguridad, pero que justo al acercarse la mujer descendió del vehículo, los vio fijamente y sin razón apuntó su arma hacia la unidad, e hizo dos detonaciones, sin que causara daño alguno. Después la mujer tiró el arma y corrió. Cuando le dieron alcance se identificaron como policías de la citada corporación y le realizaron una revisión precautoria, con lo que ella estuvo de acuerdo, pero no le encontraron nada ilícito. Se recogió el arma que (agraviada2)había tirado al piso, y le pidieron que les permitiera revisar el vehículo. Ella estuvo de acuerdo y se le encontró una maleta roja en cuyo interior se encontró un paquete de papel aluminio, papel carbón y plástico transparente que contenía […], con un peso aproximado de […]; y la inconforme manifestó que era la propietaria de […].

c) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se dictó acuerdo de radicación, por el que se ordenó iniciar la averiguación previa correspondiente, determinar de manera fundada y motivada la detención de la inculpada, hacer de su conocimiento sus derechos y garantías constitucionales conforme a los artículos 20 y 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, y se giró oficio al coordinador de la PIE para que ingresaran a (agraviada2). En este mismo se solicitó al IJCF los dictámenes de identificación de vehículo, toma de calcas y avalúo de este; de balística identificativa y comparativa, nitritos y mecánica funcional del arma de fuego. Esta era tipo revólver, calibre 357 Magnum. En el mismo documento se solicitó practicar el dictamen pericial de absorción atómica para determinar si se encontraban residuos procedentes de disparo en las dos caras de ambos manos de la detenida.

d) A las […] horas del mismo día, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación contra el Narcomenudeo de la FCE recibió la declaración de la policía Bertha Liliana Lozano Hernández, quien dejó a su disposición a (agraviada2). La detención fue calificada de legal por considerar que se encontraba

dentro de los supuestos de la flagrancia previstos en los artículos 16 constitucional, y 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, por su presunta responsabilidad en los delitos de disparo de arma de fuego sobre personas, ataque peligroso y maltrato al infante, delitos cometidos contra representantes de la autoridad y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

e) A las […] horas del mismo día se suscribió constancia de derechos, donde se le hicieron saber a la quejosa los derechos que le otorga el artículo 20 constitucional, 93 y 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, entre ellos a que se presuma su inocencia, a declarar o a guardar silencio, a hacerle saber los motivo de su detención, a nombrar defensor, a conocer quiénes la acusaban, el delito por el que se encontraba detenida y se le otorgaran las facilidades para que realizara una llamada telefónica e informara de su situación jurídica a quien considerara necesario para que prepararan su defensa. Sin embargo, la detenida dijo que de momento no recordaba el número telefónico al cual comunicarse, por lo que se reservó el derecho para hacerlo valer más tarde.

f) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se transcribió el parte de lesiones […], expedido por el médico de guardia de la FGE a las […] horas del día […] del mes […] del año […], relativo a la aquí quejosa. En él se refiere: “Signos y síntomas clínicos de contusión simple al parecer producida por agente contundente, localizada en región malar izquierda, lesión que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 día en sanar, se ignoran secuelas, negativo alcohol, negativo [...]s”.

g) A las […] y […] horas del día […] del mes […] del año […] se recabaron respectivamente las declaraciones de los elementos aprehensores José de Jesús Rodríguez Alemán y José Antonio Barba Neri, quienes narraron los hechos en el mismo sentido que lo hicieron al rendir su informe ante esta Comisión.

h) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se recibieron los siguientes oficios signados por peritos del IJCF:

I) […], correspondiente al dictamen de integridad física y farmacodependencia, del que destaca que (agraviada2), presentó lesiones externas:

> Sí presenta huellas de violencia física al momento de la valoración consistente en 1. Múltiples edes de 2 x 1 y 2 x 2 cm de diámetro 2.- Hematoma y edema en dorso de la

> mano izquierda con limitación de los movimientos de flexión (descartar por rx y valoración de médico lesión ósea) hematoma en muslo y varias equimosis en diversas área de su cuerpo, de una evolución aprox. de menos de 12 horas al p.p. agente contundente, se ignoran secuelas se envía a puesto de socorros para su valoración y manejo.
>
> Conclusión:
>
> Que respecto a su petición, con lo anteriormente expuesto se concluye que en base a los hallazgos clínicos médicos y morfológicos encontrados en la exploración física de (agraviada2), no es farmacodependiente al consumo de [...]s marihuana y al momento de ser examinada se encuentra consciente orientada en tiempo y espacio y sí presenta huellas de lesiones físicas externas. Las antes descritas.

II. […], correspondiente al laboratorio químico bajas reacción químico-colorimétrica (reacción Griess) cuya conclusión es: "Primera: Obteniendo resultado positivo en el arma descrita y analizada, se concluye que sí se encuentra disparada. Segunda: obteniendo resultado positivo en los casquillos descritos y analizado, se concluye que sí se encuentran percutidos"

III. […], relativo a la absorción atómica en manos, cuya conclusión fue que no se encontraron los residuos procedentes de los disparos de arma de fuego en ambas manos de la detenida (agraviada2).

IV. […], correspondiente al dictamen de balística forense y cuya conclusión, relativa a la identificación técnica del arma de fuego que corresponde a un revólver de doble acción, calibre nominal .357 Magnum. La identificación de los casquillos corresponde a dicha arma, los que sí se percutieron.

V. […], relativo al dictamen de identificación de psicotrópicos o estupefaciente correspondiente al [...] asegurado, que resultó […], conocida como […].

i) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se ordenó remitir al Ministerio Público de la Federación las actuaciones en copia certificada para que se avocara al conocimiento de los hechos y determinara lo conducente, dejando a su disposición a la detenida en los separos de la PIE.

j) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se suscribió constancia de nombramiento de defensor de oficio y entrevista previa de la detenida con éste, donde quedó identificado como.

k) A las […] horas del día […] del mes […] del año […], el (agente del ministerio público) recabó la declaración de la quejosa en presencia de su (defensor de oficio), y dijo que el día […] del mes […] del año […], como a las […] horas, se encontraba en casa de su (agraviada) por la calle […], colonia […], cuando vio a un hombre que trataba de ingresar a su casa, por ello sacó el arma de fuego y disparó al aire para asustarlo. Que en eso pasaron los policías estatales, quienes al parecer escucharon e ingresaron a su casa. Le dijeron que harían una revisión, a lo que no se opuso, y encontraron el arma de fuego tipo revólver, calibre 357, de la cual dos tiros se encontraban percutidos. Dijo que había comprado el arma hacía 22 días, la cual reconoció al verla, sin temor a equivocarse. Sobre la mariguana, negó haberla visto antes, y que no era de ella. El defensor de oficio le solicitó al agente ministerial que para garantizar una adecuada defensa considerara las formalidades esenciales del debido proceso y respeto a los derechos humanos.

l) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se realizó inspección ocular de (agraviada2)en calidad de persona detenida, quien refirió que sí tenía huellas de violencia física visible.

m) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […] firmado por los policías investigadores Mauricio Santos Borrayo y Mario Alberto Galeana Solís, quienes rindieron su informe de investigación, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

Que se dirigieron a los separos de dicha dependencia para entrevistar a la quejosa, a quien le hicieron saber el motivo de su presencia; por su parte, ella proporcionó su domicilio y manifestó tener treinta años. Respecto a su detención, dijo que el día […] del mes […] del año […] (no recordó la hora), al circular por la calle Cuarzo en un vehículo Chevrolet, tipo Corsa, avistó una patrulla negra de la FUM, por lo que se puso nerviosa y comenzó a acelerar la marcha. La unidad policial le marcó el alto y descendieron del vehículo. Ella hizo dos detonaciones para después tratar de huir. Le dieron alca nce a pocos metros del lugar, y la mujer aceptó la revisión en su persona y en el vehículo. No le encontraron nada a ella, pero en la

cajuela del auto hallaron un paquete envuelto en cinta canela que contenía […]. La mujer aceptó ser propietaria tanto del […], y procedieron a su detención.

n) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se determinó ejercer la acción penal contra la quejosa por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, por posesión de narcóticos con fines de comercio, por lo cual se consignó la averiguación previa al (juez).

ñ) El día […] del mes […] del año […], el (juez) ratificó de legal la detención.

o) El día […] del mes […] del año […] se recabó la declaración preparatoria de (agraviada2), quien, asistida por el (defensor de oficio), manifestó no estar de acuerdo con su declaración ministerial, pues aunque obran su firma y huellas, dijo que se vio obligada firmar a base de golpes y tortura ejercida desde su detención hasta que los policías se cansaron de golpearla. También la amenazaron y golpearon a sus (familiar2) y a (agraviada). Expresó que en la calle 14 también la golpearon y la torturaron psicológicamente; le pusieron una bolsa en la cara, tapándole la nariz, de manera que no pudiera respirar, le pusieron una chicharra, con la que le daban toques en los brazos, pezones, partes íntimas y en la cabeza, para que dijera que la mariguana era de ella. Así estuvieron como una hora hasta que entraron otros dos, por lo que firmó lo que ellos quisieron. Aclaró que el día de los hechos ella se encontraba en su casa. (familiar5) acababa de salir a la tienda, y ella estaba en compañía de […], (familiar3), de su (familiar4), su (familiar6)y sus (familiar). En eso su (familiar6) gritó que se estaba metiendo un hombre a la casa, y al asomarse todos a la ventana vieron que efectivamente, un hombre subía al portón cerrado para brincar a la cochera. Empezaron a gritar y a cerrar ventanas y puertas. Al escuchar los gritos, el sujeto dejó de escalar, pero empezaron a golpear la puerta, forzaron el portón y comenzaron a ingresar policías de la FUM. Primero entraron tres, después cuatro y luego otros cuatro. Tres iban encapuchados, los demás no. Otro iba de civil vestido con pantalón de mezclilla y camisa color amarillo o mostaza, cacarizo; forzaron la puerta principal, quebraron vidrios e ingresaron corriendo al cuarto de lavado, donde estaban los perros. Su (familiar4) alcanzó a subirse a la azotea corriendo, y ella y su (familiar3) se quedaron parados. Llegaron los elementos a golpearlos. En un cuartito se encerró su tía con sus tres (familiar2). Los policías abrieron la puerta y los golpearon a todos. Su (familiar2) decía que la dejaran, y los policías le decían que se iba ella o

se llevaban a su (familiar3). La subieron al cuarto de sus (familiar) y ahí empezaron a golpearla, le pusieron una bolsa en la cara y le preguntaban dónde tenía la […] y […]. Le preguntaban por un hombre gordo, y al decirles que no sabía nada continuaban golpeándola. Le pusieron la bolsa. Ella les decía que la estaban ahogando y que ya les iba a decir lo que querían saber. La levantaron de las esposas, con las manos hacia atrás y la arrastraron hasta subirla a una camioneta. No vio a dónde la llevaron porque iba con los ojos vendados. Después la llevaron a otro lado, donde la golpearon y le pusieron una bolsa, le escupían, echaban agua y le daban toques en todo el cuerpo. La sacaron otra vez, y ya estaba un médico para que supuestamente la revisara. Ahí le tomaron huellas, fotos y le quitaron las cosas que llevaba. Después la llevaron a la calle 14, donde volvieron a subirla a una patrulla. Iban cuatro policías, de los cuales uno le agarró la pierna y le preguntaba que si quería hacer cosas con él, que iban a detenerla por lo que ella llevaba. La condujeron a la calle 14, la metieron en una oficina, donde supuestamente ella declararía. Ahí estaban tres hombres, quienes la torturaron y luego entraron otros dos para que firmara la declaración, y después la trasladaron al reclusorio. Dijo tener vecinos que vieron lo que pasó, e incluso un video donde se observa que la subieron a la camioneta.

p) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se dio fe judicial de lesiones de la aquí presunta agraviada, donde se asentó lo que a simple vista se le apreció:

> Un hematoma en coloración rojiza, de aproximadamente 0.3 centímetros de longitud, este situado en el pómulo izquierdo, asimismo, un moretón coloración amoratada de aproximadamente 3 a 4 centímetros de diámetro, el cual se localiza en el hombro derecho, a su vez se le apreció en su codo derecho un hematoma coloración verdosa, de aproximadamente 8 a 9 cm de diámetro, así como una excoriación de aproximadamente 2 cm localizable en el mismo codo derecho, se aprecia un hematoma con coloración verdosa de aproximadamente 4 cm de longitud en la parte superior derecha del ya aludido brazo derecho, también se le aprecian sus muñecas lastimadas localizándole excoriaciones en ambas, en la parte inferior de las mismas, excoriaciones o rasguños de aproximadamente 2 cm de diámetro, también se percibe inflamación en ambas manos, teniendo una coloración verdosa, en la mano izquierda, apreciándose en la rodilla izquierda un moretón de aproximadamente 5 cm de diámetro observándose dicha rodilla inflamada, también se le localizan y observan dos puntos rojos en el pezón derecho, mismos que señala la indiciada que son con motivos de los toques que le dieron, también se le aprecian dos puntos de características similares a los ya descritos en el abdomen superior parte derecha, cabe señalar que es notable una inflamación en el abdomen de la detenida, teniendo una coloración verdosa, bajo la sentadera izquierda se localiza un

> moretón en coloración morada con rojo de aproximadamente 8 centímetros de longitud, también se le aprecia un moretón de aproximadamente 15 quince centímetros de longitud en diferente coloración con verde y rojizo, en los labios inferiores tanto superior como inferior se le aprecian pequeñas lesiones de aproximadamente medio centímetro.

q) El día […] del mes […] del año […] se recabó la declaración de (agraviada). Manifestó que el día […] del mes […] del año […] salió de su casa en compañía de su hija menor de edad y de su abuela, y como a las […] horas su (familiar2) le llamó por teléfono y le informó que unos hombres querían meterse a la casa. Uno de ellos brincaba la barda, mientras que los otros golpeaban el portón. Colgó de inmediato para llamar al 066 y regresó a su casa a estacionar su vehículo Chevrolet Corsa en casa de su vecina. Bajaron las tres del vehículo para dirigirse a su casa y vieron el marco de la puerta tumbado. Se dirigió con un policía de Guadalajara, que estaba fuera y a quien le pidió auxilio y éste le dijo que era un código rojo de la FUM y no podía intervenir. Ingresó a su casa, llena de policías de la FUM, con uniformes de camuflaje. Las patrullas decían Fuerza Única, pero no pudo anotar el número de placas. Cuando ingresó al cuarto de lavado, vio que estaban golpeando a su (familiar2) y a (agraviada2). (agraviada) les gritó que ya los dejaran y preguntó si tenían alguna orden. Uno de los policías la tomó del brazo y al tiempo que la apretaba le dijo que no tenían ninguna orden, “y cállate, perra”. Jaló a su (familiar2) hacia el cuarto de servicio donde se encontraban los (familiar2) , (agraviada2). Otra de sus hijas menores de edad, su (familiar4), su tía y su abuelo, cuando entró se dio cuenta de que uno de ellos golpeaba a su (agraviada) (agraviada2), quien tenía mucha sangre en la boca. A ella la llevaron a la sala, la esposaron con las manos hacía atrás, un policía le dio dos puntapiés en sus genitales, le puso una cobija cubriéndola toda, al tiempo que le preguntaban qué dónde estaba la gente secuestrada. Ella respondió, que eran pura familia, que no hacía nada malo y por qué les daban ese trato, de un álbum sacaron fotos de toda la familia y le preguntaban por familiares que aparecían en ellas, les dijo eran tíos o primos, algunos ya fallecidos. Con la cobija le golpeaban la cabeza e insultaban. También le hacían preguntas a su (familiar5), a quien supuso se lo habían llevado, pues ya no estaba con ella. De dos elementos policiales que se quedaron con ella, uno comenzó a manosearla, y escuchaba la risa del otro. Le desabotonó la blusa y le manoseaba los senos; luego le desabotonó el pantalón y le tocó sus partes íntimas. Cuando dejó de hacerlo escuchó que se llevaban a su (agraviada) a uno de los cuartos de arriba y comenzaron a golpearla, ya que la escuchaba gritar muy fuerte. Oyó un sonido como de chicharra, y su (agraviada) gritaba pidiendo que se lo quitaran. Escuchó que rompían cosas, como que sacaban cajones. Al poco rato

llegó un hombre que en clave preguntó si ya estaban las cosas. Preguntó algo sobre ella y le pegó en la cabeza. Escuchó que subían las escaleras hasta donde estaba su (agraviada), y después bajó y dijo: “Llévense a la Gorda a las calientes”. Escuchó que uno de los policías decía: “No puede bajar, no siente las piernas, le pegaste muy fuerte en las rodillas”. Como que bajaron a (agraviada) y la llevaron a las escaleras. Antes de salir de su casa le quitaron las esposas y le dijeron que ya había terminado todo, que no se descubriera la cara y que nada pasaría. La dejaron cerca de una ventanita ahumada, y vio fuera de su casa a su (agraviada), vendada de los ojos y esposada. Vio que había metido a su (familiar5) en la cochera vendado de los ojos y esposado. Después le quitaron las esposas y la venda y lo dejaron agachado en el piso. Se llevaron a (agraviada2), la subieron a la camioneta y se la llevaron, después ella auxilió a su (familiar5) y corrió a ver a sus (familiar2). Afirmó que se robaron lámparas, celulares, zapatos, televisores, *lap tops* y tabletas. Tomaron fotografías de todo lo que habían hecho y comenzaron a indagar a dónde habían llevado a su (agraviada). Salió a la calle y se dio cuenta de que se llevaron su vehículo.

r) El día […] del mes […] del año […] se recabó la declaración de (familiar5), quien manifestó que el martes día […] del mes […] del año […], como a las […] horas, salió de su casa rumbo a la tienda. Al volver vio que tres patrullas estaban fuera de su casa, pero una vecina le dijo que no fuera porque una persona se había metido. Llegó (agraviada) acompañada de su sobrina y su abuela y le preguntó qué pasó. Luego de contarle lo que sucedía, su cuñada (agraviada)ingresó a la casa, él se aproximó después y les preguntó a unos policías de Guadalajara qué era lo que acontecía, les pidió que ingresaran a la casa, pero éstos dijeron que no podían hacer nada porque la Fuerza Única llevaba el mando. Después un oficial de la FUM le dijo que pasara para explicarle lo que pasaba, al ingresar vio que todos se encontraban en el último cuarto, a su esposa y (familiar3) los golpeaban, preguntó a su esposa qué sucedía y contestó que se metieron a la fuerza, le vio su brazo que estaba golpeado y le preguntó quién la golpeó y ella contestó: “estos perros me están golpeando”, al intentar defenderla, unos oficiales lo sujetaron y esposaron, uno de los policías portaba una careta cubriendo la nariz y boca, así como un tolete o varita de metal. Golpeaban a su esposa, a él lo llevaron a la sala, donde después salió su cuñada, quien les preguntó a los oficiales qué sucedía. Les decía que era una injusticia. Uno de los policías preguntó: “¿Por qué no han esposado a esta perra?”. Al resistirse un poco, la esposaron, la hincaron frente al sillón, le

cubrieron la cara y pusieron una cobija sobre ella. Después, un oficial empezó a tomar todas las cosas de valor, las tabletas, celulares, *laptops* y comenzaron a decir: “Hay que darle 55 cincuenta y cinco.” Después, llevaron a su esposa donde llegó un tipo vestido de civil y le gritó: “¿Tú eres la que se nos ésta poniendo perra, quieres que te desmadre la cara?” y le dio dos cachetadas. A él lo sacaron mientras a su esposa la llevan arriba, a la recámara. Lo sacaron, lo subieron a una unidad blindada, de la que después lo bajaron, y dijeron: “A este perro allá” para que lo subieran a otra unidad. Después le comentó a uno de los policías que lo que hacía estaba mal y éste dijo que a él sólo lo llevaron de apoyo, que todo era un teatro y que aún no sabía el porqué del operativo. Después llegó un oficial y le puso su celular en el rostro, grabándolo y diciendo que quería que le respondiera todo lo que le preguntaba, que mirara a la cámara y dijera dónde estaba el Gordo. Contestó que se había ido a Estados Unidos y le preguntó dónde se encontraba “la pinche vieja”. Le respondió que al parecer se fue junto con él, ya que se refirió a su (familiar5) y suegra, diciéndole que luego volvían con él. Lo dejó en otra unidad. Al oficial que lo llevó le preguntó por sus (familiar2), y dicho policía le dijo que con los niños nadie se mancha. Después regresaron por él, lo pusieron en la cochera, en una esquina, donde le vendaron los ojos y lo llevó fuera, donde permaneció un tiempo. Después de preguntar por sus (familiar2), le dijeron que se encontraban bien. Lo sacó del vehículo y lo llevó adentro de la casa, donde escuchaba los gritos de su esposa y su cuñada. A él lo metieron en una recámara y lo hincaron, preguntándole por el Gordo y la “pinche vieja”. Les respondió que en Estados Unidos, y le dieron de puntapiés sobre las vendas. Le decían que estaba mintiendo, y les respondió que él no sabía nada. Por ello lo encaminaron de nuevo hacia la camioneta, escuchando gritos y golpes, y bajo las escaleras escuchó a sus (familiar2) llorar. El más pequeño decía que dejaran a (agraviada). Ya fuera, uno de los elementos le decía que se quedara quieto para poder hacerle el paro, que se quedara quieto y tirado. Le quitaron el teléfono, después las esposas y las vendas. Le dijeron que si se movía le pegarían un tiro. Le pusieron las esposas y le quitaron el reloj. Observó entre sus pies que habían empezado a retirarse. Escuchó que encendieron las camionetas y el auto de su cuñada. Entonces empezó a preguntar si estaban bien y le dijeron que se había llevado a su esposa con los ojos vendados. Después ingresó a la casa y tomaron fotos con un teléfono celular. Los policías se retiraron como a las dos de la tarde. Le empezaron a llamar a un abogado para que les ayudara a localizar a (agraviada2), a quien encontraron como a las ocho de la noche en la calle 14, que también estaba el vehículo y que él abogado la había visto muy golpeada.

s) En la misma fecha, (agraviada2)ofreció como prueba documental pública copia certificada de la resolución dictada por el (juez), dentro de la causa penal […] de cuyo contenido resalta:

El día […] del mes […] del año […] se resolvió dentro del término constitución decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar a la aquí inconforme. Se ordenó dejar en inmediata libertad a (agraviada2), por el delito del que se le acusaba, consistente en portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea nacional. En el mismo acuerdo, dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación y al fiscal general del Estado, respecto a los posibles actos de tortura en agravio de (agraviada2). En tal resolución, en su parte considerativa, se relaciona la metodología para demostrar la falta de fiabilidad de los testimonios de cargo, en virtud de que fueron violados los siguientes derechos fundamentales en agravio de la aquí presunta agraviada:

I. Detención prolongada injustificada, al no ser puesta la inconforme sin demora a disposición de la autoridad ministerial.

II. Violación del derecho a la integridad física de que fue objeto la inculpada, demostrando un hecho innegable de que (agraviada2)presentó lesiones que fueron corroboradas con los siguientes dictámenes:

a) El practicado por el médico de guardia de la FGE a las […] horas del día […] del mes […] del año […], detallado como punto 4, inciso h del capítulo de evidencias.

b) El efectuado por el perito médico oficial del IJCF, elaborado a las […] horas del día […] del mes […] del año […], que ya quedó detallado en el punto 4, inciso f del capítulo de evidencia.

c) El realizado por el perito médico oficial de la Coordinación General de Servicios Periciales de la delegación estatal de la Procuraduría General de la República, a las […] horas del día […] del mes […] del año […], en el que se determinó:

> …lesiones al exterior; presenta dos hematomas en región parietal, ambas de dos por un centímetro, dos hematomas en región parietal derecha, ambas de uno por un centímetro;

equimosis rojiza de forma irregular en región infraorbitario derecho de cinco puntos por dos centímetros, equimosis infraorbitario izquierdo de forma irregular en región malar derecho de cinco punto cinco por dos centímetros; equimosis rojiza infraorbitario izquierdo de forma irregular de cuatro por un centímetro; equimosis rojiza de forma irregular en región masetera izquierda de cuatro punto cinco por tres punto cinco centímetros; excoriación en labio inferior interno a la izquierda de la línea media de uno por un centímetro; edema acompañado de equimosis rojiza en región posterior izquierda de cuello por cuatro punto cinco por dos punto cinco; excoriación lineal en región cervical izquierda de cuatro centímetros; equimosis oscura en proximal externo de brazo derecho de tres punto cinco por uno punto cinco centímetros, equimosis oscura en tercio externo de brazo derecho de tres por uno punto cinco centímetros; excoriación de forma irregular en codo derecho de dos por cero punto cinco centímetros; excoriación lineal en tercio distal interno de antebrazo de antebrazo derecho de dos por cero puntos cinco centímetros de excoriación lineal en tercio distal interno de antebrazo derecho de uno punto cinco centímetros; equimosis oscura en tercio medio interno de brazo izquierdo de cuatro pinto cinco por uno punto cinco centímetros; cuatro excoriaciones puntiformes en antebrazo izquierdo en tercio proximal anterior, edema acompañado de equimosis oscura en todo el dorso de la mano izquierda de ocho por seis punto cinco centímetros; excoriación lineal en tercio distal interno de antebrazo izquierdo de dos punto cinco centímetros; equimosis oscura en mesogastrio a la derecha de la línea media de tres por un centímetro excoriación puntiforme misma región; equimosis oscura en región pectoral derecha de dos punto cinco por dos centímetros; equimosis oscura en tercio distal externo de muslo derecho de diez por diez centímetros; equimosis oscura en tercio distal externo de muslo izquierdo de tres por dos punto cinco centímetros; edema de rodilla de cinco por cuatro centímetros; excoriación lineal en tercio distal anterior de muslo izquierdo de dos centímetros; equimosis oscura en tercio proximal posterior de muslo izquierdo de siete por cuatro centímetros; equimosis linean en región infra maleolar interna derecha de dos centímetros.

d) Fe judicial de lesiones del día […] del mes […] del año […], suscrita por la secretaria del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el que se asentó que (agraviada2)presentó:

… En la mano izquierda se observa un moretón del tamaño de un noventa por ciento del tamaño de la misma, la cual se observa inflamada; asimismo, en la parte baja del brazo en cita, se aprecia cuatro pinchaduras de un milímetro aproximadamente mismas que se encuentran cicatrizadas; de igual manera, en la parte baja del antebrazo izquierdo, se aprecia un hematoma de alrededor de tres centímetros.

Continuando con la diligencia, en el codo derecho se aprecia una raspadura de cerca de dos centímetros, la cual se encuentra en proceso de cicatrización, a un costado de esta lesión, se observa un moretón de aproximadamente diez centímetros, así como en ambas muñecas se advierten diversas raspaduras de entre dos y tres centímetros.

De igual manera, en la rodilla izquierda se aprecia un moretón de aproximadamente cinco centímetros.

Asimismo, en la ante pierna derecha, se aprecia un hematoma de alrededor de doce centímetros; en la espinillera derecha un morete de doce y en la izquierda uno de diez centímetros aproximadamente.

En la cara justamente entre la oreja izquierda y la boca, se aprecia un raspón de tres centímetros aproximadamente y ligeramente inflamado en esa zona.

En el seno derecho se aprecia un hematoma de aproximadamente tres centímetros de diámetro; asimismo, alrededor de la aureola de dicho seno, dos puntos rojos.

En la pared superior de la axila derecha se aprecia a un hematoma de aproximadamente dos centímetros de diámetro; de igual manera, en la parte externa del brazo derecho debajo del hombro se observa un morete de alrededor de dos centímetros de diámetro.

En la parte central a la altura del abdomen y hacia ambos lados se aprecia difuminado que corre de lado izquierdo a derecho, un hematoma que si se midiera en su conjunto daría un total de veinte centímetros de longitud.

Debajo del glúteo izquierdo, se observa un moretón de aproximadamente ocho centímetros de diámetro.

En la parte externa de la antepierna derecha, se aprecia un hematoma de más o menos quince centímetros de diámetro; siendo todos lo que a simpe vista se aprecia en el referido inculpado.

Por último, en la parte baja del cuello, precisamente del lado izquierdo, se observa inflamación en esa área; por lo que se procede a interpelar a la indiciada (agraviada2), la cual manifiesta: Que las heridas le fueron provocadas por los elementos aprehensores al momento en que realizaron su detención, así como en la calle 14 (catorce) en donde se ubican las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; agregando que los puntos que se encuentran en periodo de cicatrización descritos en la fe de lesiones que antecede, le fueron ocasionados con una chicharra.

T) El día […] del mes […] del año […] se resolvió el término constitucional, dentro de la causa penal […], según la cual fueron valoradas las declaraciones de los elementos aprehensores, la prueba de absorción atómica en manos de la quejosa, en la que no se encontraron residuos procedentes de los disparos de arma de fuego en ambas caras. Con ello no quedó acreditado que la inconforme hubiera

realizado los disparos del arma de fuego, no obstante que ella declaró ante el Ministerio Público que disparó el arma; ya que al rendir la declaración preparatoria se retractó de todas las partes de dicha declaración. Se consideró además la demora injustificada con que fue puesta la inconforme a disposición del agente del Ministerio Público, al haber transcurrido cerca de cinco horas, con lo cual queda demostrada la detención injustificadamente prolongada, por lo que decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se hallan previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de las violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas a servidores públicos en funciones, de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I, así como 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se determina que los elementos de la Fuerza Única Metropolitana dependiente de la Fiscalía General del Estado Bertha Liliana Lozano Hernández, José de Jesús Rodríguez Alemán y José Antonio Barba Neri violaron los derechos humanos a la privacidad, a la libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica por el indebido ejercicio de la función pública, a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura) y al trato digno; el primero y último en agravio de (agraviada)y los cuatro últimos en agravio de (agraviada2). Así también, se demuestra que los elementos de la PIE Mario Alberto Galeana Solís y Mauricio Santos Borrayo violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), a la legalidad y seguridad jurídica por el indebido ejercicio de la función pública y al trato digno en agravio de (agraviada2).

El sustento jurídico de esta determinación está cimentado en principios

constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa, integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

La queja consistió en que el día […] del mes […] del año […], (agraviada)y (agraviada2)se encontraban en el domicilio de la primera de ellas, cuando sin orden legal alguna los elementos de la FUM se introdujeron, las esposaron, manosearon y golpearon, además de que a (agraviada2)la torturaron poniéndole una bolsa en la cabeza, y le dieron toques eléctricos. Le insistían en que dijera que ella era Janet y que si conocía a un hombre gordo, y al decirle que no era la persona buscada, seguían golpeándola. Estos actos fueron presenciados por los familiares de las inconformes, entre ellos menores de edad y personas de la tercera edad. Después la sacaron de su casa, de la cual se llevaron objetos de su propiedad, como aparatos eléctricos y dinero. La llevaron a las instalaciones de la FGE, en donde continuaron golpeándola y torturándola. Le levantaron su blusa y brasier, y le bajaron su pantalón; le dieron toques en senos, antebrazos y partes íntimas. En la FGE la revisó un médico, a quien, obligada por los elementos de la FUM, le dijo que no tenía nada, por lo que también se inconformó en contra de dicho médico. Al ser trasladada a las instalaciones de la FCE, uno de los policías la manoseó apretando su seno y otro frotó sus partes íntimas. En las instalaciones de la FCE, tres personas volvieron a torturarla poniéndole la bolsa en la cabeza, golpeándola y dándole toques eléctricos en senos y antebrazos para que declarara que sí eran de ella el […]y la […]. Hubo de admitir la propiedad de ambas para que dejaran de golpearla, por lo que se inconformó en contra del agente ministerial, quien recabó su declaración, así como de los elementos de la PIE que la trasladaron al penal, quienes la amenazaron con golpearla si decía que tenía golpes. La detención aconteció cerca de las […] horas, y fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público hasta las […] horas. Se le instruyó la averiguación previa […], dentro de la cual el agente ministerial ordenó remitir copia certificada al agente del Ministerio Público de la Federación, quien consignó la indagatoria al (juez), en donde se registró la causa penal […], por lo que respecta al delito de portación de arma. En cuanto al delito contra la salud y disparo de arma de fuego sobre persona, se consignó la indagatoria al (juez), en donde se registró el expediente […]. Ambos jueces coincidieron en decretar la libertad por falta de elementos para

procesar. Con las pruebas recabadas por esta CEDHJ, y las obtenidas de ambos procesos, así como con el sentido de las resoluciones del término constitucional elaboradas por ambos juzgadores, queda demostrada plenamente la violación de los derechos humanos de las quejosas a la privacidad, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas en las leyes. Este derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal viola el derecho a la libertad personal, por lo que una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.

2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo "indebido" en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese,

2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad lo encontramos en los siguientes numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14:

> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> [...]

Artículo 16.

> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…
>
> En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
>
> Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o

circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional y reconoce:

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes…

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:[1]

---

[1] Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:[2]

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.
Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

---

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: miércoles 20 de mayo de 1981.

[2] Conocido como "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación Diario Oficial: 17 de enero de 2002. aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

> Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:
>
> I. Cuando se trate de flagrante delito; y
> II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.
>
> Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:
>
> a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
> b) La peligrosidad del mismo;
> c) A sus antecedentes penales;
> d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
> e) A sus posibilidades de ocultarse;
> f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
> g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
>
> En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.
>
> Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o
II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

Para mayor sustento citamos las siguientes tesis jurisprudenciales, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

Detención sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente. Contraviene el artículo 16 constitucional si no reúne los requisitos establecidos en éste y su correlativo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Detención ilegal. Caso en que su consumación es irreparable. La emisión de la sentencia de primera instancia, hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido antes de emitida ésta, por lo que si el quejoso alega que fue detenido ilegalmente porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia y confirmado en la apelación, quedó consumada irreparablemente tal violación en caso de haber existido, al haber sido sustituida procesalmente por esas resoluciones.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Amparo directo 409/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco Javier Maya González.
Tipo de documento: Tesis aislada, novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Abril de 2002
Página: 1249

Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge

Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso Gangaram Panday *vs* Surinam, sentencia del 21 de enero de 1994, donde se señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias. Se establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos marcados en la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Esta Comisión ha reunido pruebas suficientes que acreditan que los elementos policiacos involucrados, Bertha Liliana Lozano Hernández, José de Jesús Rodríguez Alemán y José Antonio Barba Neri se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales como la libertad personal de (agraviada2). Esta violación queda demostrada tanto con la manifestación de ambas quejosas, como con la declaración de los testigos dentro de las causas penales […] y […], y con el testimonio de la vecina de la quejosa, quien no vio, pero sí escuchó el ruido que hicieron cuando se metieron en la casa los citados servidores públicos, quienes intentaron justificar su actuación bajo el falso argumento de que al circular por la calle Cuarzo la quejosa conducía un vehículo a exceso de velocidad y zigzagueaba. También mintieron al decir que la agraviada les hizo dos detonaciones de arma de fuego por lo que la siguieron a pie y lograron interceptarla y que al realizarle una revisión aceptada por ella, encontraron en la cajuela una maleta con […]. Según ellos este fue el motivo de la detención, del aseguramiento del […] y la […], para luego llevarla con la autoridad correspondiente. Negaron ante esta Comisión haber cometido todos los atropellos violatorios de derechos humanos y de las garantías individuales que se les reclaman, afirmando que su actuación se ajustó a lo establecido en el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Así fue como intentaron justificar la ilegalidad con la que actuaron, pues quedó demostrado que la quejosa fue detenida dentro del domicilio de (agraviada)y que la supuesta flagrancia consistió en detonar un arma de fuego contra ellos. Esta hipótesis queda desechada por completo, ya que los dictámenes periciales […] y

[…], respectivamente, de reacción química-colorimétrica y de balística forenses, se concluye que el revólver de doble acción, calibre nominal .357 Magnum fue disparado, y la identificación de los casquillos corresponde a dicha arma, por lo que sí se percutieron; sin embargo, también es cierto que el dictamen […] relativo a la absorción atómica en manos concluyó: "Única: No se encontraron los residuos procedentes de los disparos de arma de fuego en ambas manos de la detenida: (agraviada2)", lo que se traduce sencillamente en que es falsa la historia creada por los policías, y por lo tanto, es falso que la agraviada hubiera portado el arma de fuego, y menos aún que la hubiese detonado. Por lo tanto, tampoco poseía la [...] que los policías dijeron haberle encontrado en el vehículo en el que supuestamente fue detenida. Todo lo anterior se fortalece con las pruebas desahogadas en el proceso penal […], que echan por tierra la versión de dichos servidores públicos, quienes no sólo la detuvieron ilegalmente, sino que incumplieron con la obligación de poner inmediatamente a la detenida a disposición de la autoridad competente, ya que la detención se llevó a cabo entre las […] y […] horas. La primera hora fue señalada por las inconformes y la segunda por los servidores públicos, y de acuerdo con el parte […], expedido por el médico de la FGE, éste se expidió a las […] horas del día […] del mes […] del año […], y la detenida fue puesta a disposición del agente ministerial, quien la recibió a las […] horas de ese mismo día. Transcurrieron, en agravio de (agraviada2), cerca de cinco horas, durante las cuales la quejosa permaneció bajo la "custodia" de los elementos aprehensores; tiempo que evidentemente se utilizó para manipular su voluntad e impulsar la versión de los hechos narrados por ella en el sentido en que lo hizo en su declaración ministerial (puntos 1, 2, 22, 27 y 30 de antecedentes y hechos; y 4, inciso c; 6, incisos a, b, f, g, h; subpuntos 2, 3 y 4, inciso i, n, q, r , s y t de evidencias).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el régimen constitucional de la detención y el principio de inmediatez en los amparos directos en revisión 2470/2011, 997/2012 y 517/2011 (caso Florence Marie Louise Cassez Crepin)[3], en los que se ha establecido que se está frente a una

[3] Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración de tal derecho. Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras.

dilación indebida cuando, al no existir motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe en manos de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos, reales comprobables y, particularmente, lícitos. Esto es, que estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Esto implica que los elementos captores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público a fin de ponerlo a su disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan definir su situación jurídica, de la que depende su restricción temporal de la libertad personal. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza para inculparlo a él o a otras personas. Además, a pesar de que (agraviada2)la citan en su informe rendido ante esta Comisión como detenida en "flagrancia", debe puntualizarse que en ese caso no varía su obligación; es decir, la de poner de inmediato al detenido o detenida a disposición del Ministerio Público. Al no hacerlo, violaron de manera expresa la garantía constitucional citada en el artículo 16.

Dicho mandato constitucional también se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental. No es, ni más ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de actos policiales ejercidos fuera de los cauces legales, destinados a ejercer presión en un contexto totalmente adverso para el detenido. Las circunstancias que acompañan este caso resultan inadmisibles de acuerdo a los valores subyacentes en un sistema de legalidad, como sería la presión física o psicológica del detenido a fin de que acepte su responsabilidad, como es la tortura o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación y la alteración de la realidad, entre otras.

En este caso, entre la detención ilegal de (agraviada2)y la puesta a disposición transcurrió un término aproximado de cinco horas; tiempo excesivo sin que hubiera un sustento constitucional para ello. El tiempo que transcurrió entre un evento y otro es injustificable y demuestra que esa privación de la libertad o

retención prolongada fue ilegal y no se debió, por ende, a un impedimento comprobable y lícito. De tal forma que, al no haber una circunstancia que les impidiera a los elementos de la FGE presentar sin demora ante la autoridad ministerial a la aquí agraviada (agraviada2), tal como lo exige la Constitución, queda totalmente acreditado para esta Comisión que los citados servidores públicos no realizaron su encomienda como lo exige la ley.

En consecuencia, las horas transcurridas entre la detención y la recepción ministerial sirven como elementos para tener por consumada la violación. Este lapso considerable es el que pone en evidencia una posible manipulación de las circunstancias y los objetos de la investigación, y a su vez indica que se cometió una violación clara y contundente del derecho humano a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica de la inconforme. En el supuesto de que (agraviada2)hubiese tenido responsabilidad efectiva en el delito imputado dentro de los procesos penales […] y […], su acción podría quedar impune, pues al vulnerar un derecho fundamental que la Constitución le otorga a todo imputado, se le niega a éste la garantía de un juicio justo. La justicia quedó rota en este caso, desde el momento en que las autoridades policiales no pusieron a la quejosa inmediatamente a disposición del Ministerio Público, sabiendo que esto podía incluso afectar sus derechos relativos a la defensa ante la posibilidad de adjudicarle a la inconforme hechos ajenos a la realidad, como fue en el caso que nos ocupa, ya que la detención prolongada se traduce en una coacción psicológica e intimidación, sin contar el hecho de que la inconforme sí recibió los golpes y maltratos físico, que reclamó y los que en este caso sí ocurrieron.

Cabe señalar que en el supuesto de que a (agraviada2)la hubiesen detenido en las circunstancias que falsamente señalaron los elementos aprehensores, es preciso señalar que estos, como autoridades de la Policía Preventiva, tienen precisamente la facultad de prevenir el delito, pero esto no se traduce en la permisión de detener a persona alguna por encontrarse en actitud sospechosa, nerviosa o por manejar en determinada forma un automotor; ya que dicha conducta no se encuentra prevista ni como delito ni como una conducta que transgreda reglamento alguno. Su deber radica en proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquellas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia. Para ello deben procurar en todo momento tener una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos presuntos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de

las personas y nunca por su apariencia, forma de manejar vehículos de motor, nerviosos, etcétera. Tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan, la actuación de las instituciones policiales debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión cuenta con pruebas suficientes que acreditan que los citados servidores públicos involucrados también se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales como a la privacidad, a la propiedad y la legalidad y seguridad jurídica.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley.

Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.

El bien jurídico protegido

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, así como la inviolabilidad del domicilio. *Son sujetos titulares:* Todo ser humano.

En cuanto a la estructura jurídica del derecho

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

a) Que exista una intromisión que lleve a tomar conocimiento de hechos personales reservados del titular, por otro(s) sujeto(s).

b) Que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa. 27

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de dar o hacer del conocimiento del dominio público hechos personales reservados del titular.

En cuanto al resultado

Como producto de la conducta del servidor público, se den a conocer hechos personales reservados del titular.

Restricciones al ejercicio del derecho

1) El cateo y las visitas domiciliarias realizadas conforme a la ley.

El fundamento Constitucional del derecho a la privacidad se consagra en el siguiente artículo:

> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado…
>
> En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos

testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Con base en los argumentos del derecho internacional, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, el derecho humano a la privacidad se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección a la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de le ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar. 29

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio. Dentro del derecho de privacidad también se encuadran los cateos y visitas domiciliarias ilegales, que se caracterizan por:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o

2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,

3. realizada por un servidor público no competente, o

4. fuera de los casos previstos por la ley.

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la

exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Con relación a los hechos investigados, resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

Inviolabilidad del domicilio. Concepto y excepciones. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.3o.C.697 C Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad**.** El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Visita domiciliaria, orden de. Requisitos que debe satisfacer. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

183. Séptima Época: Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo III, Parte SCJN. Pág. 126. Tesis de Jurisprudencia.

Investigación, la simple orden de, no autoriza a aprehender a un sospechoso. Una orden de investigación de los superiores jerárquicos, no autoriza a un agente de la autoridad, a capturar al ofendido mediando violencia física y moral, incurriendo en responsabilidad por abuso de autoridad, que no sólo contempla la fracción II del artículo 214 del Código Penal Federal, sino que en forma destacada consagra como garantía el último apartado del artículo 19 de la Constitución Federal; asimismo, se ubica el acusado en la fracción IV del numeral citado, toda vez que la orden de investigación, no lo autoriza a aprehender a un sospechoso sin orden de autoridad judicial y fuera de los casos de excepción que describe el artículo 16 constitucional, y penetrar al domicilio del ofendido sin orden de cateo, supuesto que vulneró el principio de seguridad y libertad personal del sujeto pasivo y el de la norma que consagra la inviolabilidad del hogar.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta

Época. Tomo
CXXXII. Pág. 103. Tesis Aislada.

Cateo. En acatamiento a la garantía de inviolabilidad del domicilio, la orden emitida por la autoridad judicial, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución, de lo contrario dicha orden y las pruebas que se hayan obtenido como consecuencia directa de la misma, carecen de existencia legal y eficacia probatoria. Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y

exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

171836. 1a./J. 22/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 111.

En cuanto al domicilio, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Del domicilio:

Artículo 72. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta violación del derecho humano a la privacidad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Del texto del dispositivo legal anterior se desprenden los elementos del delito de allanamiento de morada, que son:

1. Es la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,

2. Sin Causa justificada u orden del servidor público competente,

3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,

4. Realizada directa o indirectamente por un servidor público,

5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servidor público.

Con las pruebas recabadas por esta Comisión queda demostrado que la detención de (agraviada2)fue en el interior del domicilio de (agraviada), sin una orden legal que les permitiera llevarla a cabo. Aún cuando los policías de la FUM mintieron al señalar que la detención se dio en la vía pública, quedó demostrado lo contrario con lo declarado por las quejosas, por (familiar5)dentro de la causa penal […], así como por lo declarado por una vecina de las inconformes, quien a pesar de que dijo no haber visto lo que ocurrió, aseguró que si los percibió por medio del sentido del oído, pues escuchó los ruidos que produjeron los elementos al ingresar a la finca (puntos 1 y 2 de antecedentes y hechos, y 5; inciso c; y 6, incisos o, q y r de evidencias).

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en

la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado "De los derechos humanos y sus garantías" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
>
> Artículo 19. […]
>
> Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
>
> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales…

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

> Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
>
> […]
>
> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> […]
>
> Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala:

> Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...
>
> […]

Artículo XXV…

> Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

> Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
>
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
>
> Artículo 7. Derecho a la libertad personal.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario*

Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

> Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes…
>
> Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

> Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
>
> Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
>
> Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.
>
> Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

> 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
>
> 7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos

> Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Además de las violaciones de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de (agraviada2), también se quebrantó el Código Penal del Estado vigente, que refiere:

> Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
>
> II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;
>
> IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;
>
> Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.
>
> Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

Las lesiones que reclamó (agraviada)no quedaron demostradas con ningún medio de pruebas. Sin embargo, las lesiones y actos de tortura que reclamó (agraviada2), que le fueron infligidas por los policías de la FGE aquí involucrados para que aceptara haber cometido un hecho ilícito, sí quedaron acreditadas con las evidencias que obran en actuaciones tanto de la presente queja como de las actuaciones judiciales practicadas dentro de los procesos penales […] y […], consistentes en el parte elaborado a las […] horas del día […] del mes […] del año […] por personal médico de la FGE; en la inspección ocular que dio el agente ministerial; en el dictamen de […]expedido el citado día, a las […] horas, por personal del IJCF mediante oficio […]; el parte médico elaborado por personal de la PGR a las […] horas del día […] del mes […] del año […]; en fe judicial de lesiones que se dio tanto en el Juzgado Primero de lo Criminal, como en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, como en el parte expedido por personal médico del CRF, todos ellos coincidieron en que las características propias y temporalidad de evolución de las lesiones que presentó y las que no pueden sino ubicarse en el tiempo en que la aquí agraviada (agraviada2)reclamó a dichos servidores públicos involucrados, y cuando estuvo a su disposición. Todas llevan a concluir que fueron ocasionadas cuando se encontraba a disposición de los elementos de la FUM.

Cabe señalar que aun cuando las lesiones que refirió la quejosa y actos de tortura que le infligieron desde que fue detenida de manera ilegal en el interior de su domicilio, no fueron apreciadas cuando fue revisada por el médico de la FGE, quien solo le apreció una lesión en región malar. Sin embargo, dicho parte médico, lejos de beneficiar a los elementos policiacos de la FGE, fortalece el criterio de esta CEDHJ al determinar la responsabilidad en que incurrieron dichos servidores públicos por su mal actuar, ya que al encontrarse a disposición del agente del Ministerio Público, presentó las lesiones que quedaron detalladas en la fe ministerial y en el dictamen de integridad física, coincidentes con la temporalidad y lugar en donde, según la quejosa, le fueron causadas y aun cuando dijo que ante el médico de la FGE tuvo que mentir diciendo que no tenía lesión alguna. Esto se debió a la coacción psicológica de los policías de la FUM, quienes la amenazaron con más golpes, lo cual acató para evitar que se repitieran esos actos. Sin embargo, fue inevitable que dichas huellas de violencia fueran inapreciables para peritos del IJCF, para el médico y secretario de la PGR, para los médicos del CRF y para las autoridades judiciales.

Asimismo, queda demostrada la responsabilidad de los elementos de la PIE, ya que la inconforme señaló que una vez a disposición del agente ministerial, fue golpeada y torturada para que declarara que ella llevaba el arma y la [...] que le fue incautada. Esto queda advertido en el parte médico del CRF y para las autoridades judiciales, quienes apreciaron lesiones diferentes de las que presentó la quejosa hasta antes de ponerla a disposición de los jueces del fuero común y de distrito; y aunque sea imposible diferenciar entre todas las huellas de violencia que presentó y qué servidor público causó cada una, esto no impide saber que tanto los elementos de la FUM como de la PIE se convirtieron con su mala conducta en violadores de la integridad física de la quejosa, pues sin duda las pruebas recabadas por este organismo ponen en relieve las lesiones y la tortura ejercida contra (agraviada2), ya que al vincular esta CEDHJ los partes médicos y actuaciones practicadas dentro de los dos procesos seguidos en su contra, entre ellos las testimoniales rendidas por (agraviada)y por (familiar5), se obtiene prueba plena de que fue torturada, aunque no haya un dictamen que determine el estrés postraumático ni el maltrato o sevicia, estos no son necesarios para determinar la existencia de las violaciones, ya que basta ponderar las circunstancias en que la quejosa se vio obligada a declarar ante el agente ministerial y el sentido en que rindieron el informe los elementos de la PIE. Si bien la quejosa aceptó haber detonado en dos ocasiones el arma de fuego que le achacaron los elementos de la FUM, esto se desvirtuó por completo con el dictamen parcial de absorción atómica en el que (agraviada2)resultó negativa en ambas manos, y al reiterar en sus declaraciones preparatorias ante el juez de fuero común y de distrito, al igual que ante esta Comisión, que su detención no ocurrió en la vía pública, que no portaba arma alguna, que le propinaron actos de tortura, la manosearon, le rosaron sus partes íntimas, además de oprimirle su seno, y ello la obligó a declarar lo que los servidores públicos quisieron. Por lo tanto, es notorio que ejercieron presión física y psicológica en contra de la aquí agraviada para que aceptara su participación en los hechos derivados de la averiguación previa […]. Por lo anterior, aun cuando los policías tanto de la FUM como de la PIE negaron haber violado derechos humanos de la quejosa, queda demostrado que confesó mediante tortura ejercida por los policías, cuando la detuvieron y después, al llevarla a las instalaciones de la FGE, antes de ponerla a disposición, y una vez en las instalaciones de la FCE la torturaron de nuevo. Este organismo estima que la fuerza pública fue ejercida de forma ilegal, excesiva y desproporcionada con el ánimo de infligir dolor y sufrimiento para que firmara una declaración inculpatoria, violando con ello su derecho humano a la integridad y seguridad personal (puntos 1, 2, 4, 21, 22, 27,

30 y 31 de antecedentes y hechos 1, 2°, 3°,4°, 6° incisos a, b, f, g, h, l, p, r, s sub puntos II, a, b, c, d, inciso t de evidencias).

TORTURA

Existen evidencias suficientes para acreditar tortura, por parte de los policías involucrados para obligar a la quejosa (agraviada2)a firmar una declaración inculpatoria en un delito contra la salud y portación de arma de fuego. Con ello pretendieron justificar que actuaron basados en un supuesto de flagrancia y, escudados en semejante falsedad, demostrar ante los demás haber cumplido con la labor que tienen encomendada (puntos 1, 2, 4, 21, 22, 27, 30 y 31 de antecedentes y hechos 1, 2, 3,4, 6, incisos a, b, c, f, g, h; subpuntos del I al lV, incisos k, l, m, o, p, q, r, s, sub puntos II, a, b, c, d; inciso t de evidencias).

Esta CEDHJ no puede explicarse de otra forma las huellas de violencia física que presentó después de encontrarse bajo la custodia y cuidado de los elementos de la FUE y de la PIE, entre los que destaca la crueldad en las lesiones que dejaron huella en su cuerpo, entre ellas la región malar, senos, rodillas, estómago, codos, antebrazo, cuello, mejilla, muslo y metatarso, entre otras lesiones que fueron constatadas por personal médico de la FGE, por el agente ministerial, por personal del IJCF, por personal médico de la PGR y del CRS, así como por personal de los juzgado del fuero común y de Distrito de Procesos Penales Federales. Demostrado esto, queda descartada cualquier posibilidad de creer el argumento vertido por los elementos policiacos al rendir su declaración ministerial, en cuanto a que su intervención se dio en los términos que lo informaron.

Los datos recabados por esta CEDHJ se relacionan de manera lógica y legal con las evidencias que obran dentro de la causas penales […] y […], sobre todo en lo que se refiere a las lesiones presentadas en su cuerpo y su clasificación, y desde luego, con las que dio personal de la PGR y personal del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales.

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece en los siguientes documentos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4: … Toda persona tiene derecho a la protección de la salud…

[…]

Artículo 20, apartado B: … II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

[…]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales…

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada: Asamblea General de la ONU Resolución 3452 (XXX), 09 de diciembre de 1975.

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura.

Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se

concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[…]

4.1: Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

14.- Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de torturas las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Ley General de Víctimas:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. […] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

> I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
>
> II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
>
> […]
>
> IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal…
>
> V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas…
>
> VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
>
> VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, en excepción preliminar, fondo reparaciones y costas, en sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, número 220, sostuvo:

> Integridad personal. Cuando el detenido alega que su confesión se ha obtenido mediante coacción. Deber de investigación, carga de la prueba para el estado. La Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llegada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga ´probatorio no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

> Artículo 1. […]
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
>
> [...]
>
> Artículo 3. [...]
>
> II. El criterio que orientará a esa educación se basará en... Además:
>
> [...]
>
> c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;
>
> [...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

> Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

> Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> [...]
>
> Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
>
> [...]

El trato que recibieron (agraviada)y (agraviada2), ambas de apellidos , por parte de los policías de la FGE y de la PIE aquí involucrados, fue violento y denigrante. Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que dichos servidores públicos violaron con su actuar el derecho al trato digno de las agraviadas, al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario, agredirlas física y psicológicamente. Los elementos se excedieron en el uso de la fuerza cuando no había motivo para ello, lo que deja al descubierto que aún no se encuentran preparados para realizar una adecuada y legal encomienda, y formar parte de una de las columnas que sostienen el Sistema Estatal de Seguridad Pública de Jalisco, fuerza policial concebida como un instrumento operativo cuya misión es reforzar la capacidad de los gobiernos del estado y de los municipios para garantizar el orden y la paz pública, así como para proteger la integridad física y patrimonial de sus habitantes, la prevención general y especial de los delitos, y perseguirlos con eficacia sin utilizar técnicas contrarias que implican ejercer actos brutales e inhumanos, basados en la coacción e intimidación, ya que en este caso, las ofendidas eran superadas por los policías en fuerza física, derivada del número de ellos, además su condición vulnerable al ser

mujeres, ante la desigualdad de la fuerza, pues solo había una mujer policía y superiores en número, y quienes al realizar sus funciones, en lugar de proporcionar un bienestar general dándoles un trato digno acorde como seres humanos, las trataron de forma humillante, vergonzosa y denigrante.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

1) Los ámbitos en que puede producirse esto es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y

2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;

2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;

3) Los derechos de los procesados, y

4) Los derechos de los reclusos internos. Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el

derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

> Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> […]

Artículo 17…

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[…]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "… Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[…]

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

c) Concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

[…]

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento…

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

El juicio político;

El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[…]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

> Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
>
> II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;
>
> [...]
>
> VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;
>
> [...]
>
> XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
>
> […]
>
> Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial que guarda analogías con el presente caso:

> Servidores públicos. La circunstancia de que sus atribuciones y obligaciones no estén expresamente contempladas en una norma general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual

> redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.
>
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el presente caso quedó demostrado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender, de conformidad con el artículo 21 de nuestra Carta Magna y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal en perjuicio de las aquí quejosas y de los menores de edad que vivieron

los hechos de abuso de autoridad y violatorios de derechos humanos, deja marca en su desarrollo, ya que se vulnera la tranquilidad que cualquier persona percibe en el interior de su hogar, dejando secuelas emocionales y psicológicas que merecen una justa reparación del daño de manera integral, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.[4]

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,[5] principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el

---

[4] Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

[5] Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune *vs* Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

Código de Hammurabi, creado entre los años 1792-1750 aC, el cual está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.[6] En él se establecía:

> 23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.
>
> 24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y

2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los elementos policiacos aquí involucrados causaron un […] a (agraviada2), tal como se acredita con las evidencias allegadas a la queja.

Responsabilidad

---

[6] En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

> Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.
>
> La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.[7]

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva[8] cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamin Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

> En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.
>
> Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

---

[7] Asdrúbal Aguilar, "La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos", *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

[8] Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo "Conceptos generales de victimología", que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

> 18. Se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,[9] que consagran:

> Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.
>
> Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno

[9] En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

> Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes […] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararla, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

> Artículo 63.
>
> 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: "La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

> Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
>
> Artículo 107 bis**.** La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad

objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "… tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas…"

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "… Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión…

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[…]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune *vs* Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.
Caso Gangaram Panday *vs* Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y
Caso García Asto y Ramírez Rojas *vs* Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.
Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y
Caso Acosta Calderón *vs* Ecuador.
Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.
Palamara Iribarne, supra nota 113, y
Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.
Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la "garantía de no repetición", implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales, debe incluir:

1. *Daño emergente.* Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante.* Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico.* Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes conceptos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación

de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por el agente a su cargo.

Por ello, de acuerdo con la legislación común y los tratados internacionales, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad objetiva y directa que la Fiscalía General del Estado debe tener frente a los ciudadanossus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los

términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la recientemente publicada Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1°, así como los artículos 4°, 5°, 7°, 26, 27, 61, 62, 64,73 y 74 en lo que aquí interesa:

> Artículo 1…
>
> […]
>
> La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
>
> Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
>
> Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
>
> Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
>
> La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
>
> Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y

ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.
Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[…]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[…]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y

teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

Por todo lo anterior, se concluye que los policías pertenecientes a la Fiscalía General del Estado involucrados Jesús Arizmendi Ramírez, José Luis Huerta Estrada, Hilario Barragán Maravilla y Gabriel Octavio Torres Bastida, incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en los artículos 6° y 99 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 3°, fracción XI, 26, 36, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y el 61, fracciones I, IV, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 99. La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes,

órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley;

[...]

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

I. La Fiscalía General:

a) La Policía Estatal, adscrita a la Comisaría, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento; y

b) Los cuerpos operativos adscritos a la Fiscalía de Reinserción Social, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;

[…]

II. Los cuerpos operativos de la Fiscalía General, con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Los cuerpos operativos de la Secretaría de Movilidad de conformidad con su ley y su reglamento;
IV. Los cuerpos de seguridad pública municipales, con todas las unidades y agrupamientos que señale su reglamento; y

V. Los demás que en el futuro se constituyan con estricto respeto de esta ley.

Los cuerpos de bomberos y protección civil tendrán el carácter de auxiliares de la seguridad pública.

Artículo 36. La remuneración es la percepción que debe pagarse al elemento operativo por la función que realice, sin que se consideren servidores públicos, ya que se rigen a través de un acto condición que regula la relación entre el Estado y los municipios con los miembros de las instituciones de seguridad pública, los que no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[…]

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VIII. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones,

presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

XI. Procurar la inmediata libertad de los retenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XVIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

XIV. Cometer actos inmorales o de corrupción durante su servicio;

XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en los documentos de control de asistencia, firmar o registrarse por otro elemento operativo en los documentos de control de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma o registro en las mismas;

XXVII. No desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin sujetarse a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

XXXIII. Disparar su arma de fuego de cargo sin causa justificada;

Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

Servidores públicos. La circunstancia de que sus atribuciones y obligaciones no estén expresamente contempladas en una norma general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad.- El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de

> obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.
>
> Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Ahora bien, respecto a los señalamientos que realizó la quejosa (agraviada2)en contra del médico dependiente de la FGE, quien luego de revisarla únicamente le señaló una contusión en la región malar, ella misma le hizo saber que no tenía nada, aunque refirió que sus lesiones eran evidentes de acuerdo con los partes detallados en esta resolución, se advierte que la lesión evidente fue la que quedó asentada en el parte elaborado por dicho servidor público al llegar a las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado. Esto en virtud de que a pesar de que presentó otras lesiones evidentes en los diversos partes expedidos por personal médico de esta CEDHJ, como del IJCF, CRF y en la de judicial de lesiones, éstas son las que demuestran que le fueron provocadas durante su estancia tanto en las instalaciones de la citada Comisaría de Seguridad como en la FCE. Sin embargo, con ello no se demuestra que dicho médico incurrió en la violación de los derechos humanos de la inconforme.

Asimismo, se advierte que (agraviada2)se inconformó contra el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación contra el Narcomenudeo de la FCE y personal que resultara responsables adscrito a dicha agencia, a quienes les atribuyó que en dicha agencia declaró en el sentido en que lo hizo, porque los elementos de la PIE que la recibieron en la calle 14 le infligieron actos de tortura para que aceptara que eran de ella el arma y la [...]. Sin embargo, no existe prueba alguna de que el agente ministerial haya presenciado o tolerado estos actos de tortura, ya que incluso en dicha declaración ministerial, se le nombró defensor de

oficio y le hizo saber sus derechos constitucionales. Incluso su versión, aun cuando aceptó haber disparado el arma, fue diferente respecto al lugar en que fue detenida y de cómo acontecieron los hechos. Por lo tanto, esta CEDHJ no hace señalamiento alguno en contra de dichos servidores públicos a advertir que hayan incurrido en responsabilidad alguna.

IV. CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, se concluye que los servidores públicos dependientes de la Comisaria de Seguridad Pública del Estado Bertha Liliana Lozano Hernández, José de Jesús Rodríguez Alemán y José Antonio Barba Neri y los ex elementos de la Policía Investigadora del Estado, Mario Alberto Galeana Solís y Mauricio Santos Borrayo, violaron con su actuar los derechos humanos a la privacidad (cateos) a la libertad a (detención ilegal y retención prolongada), a la integridad y seguridad personal (tortura), al trato digno y legalidad y seguridad jurídica de (agraviada2)y de (agraviada), ambas de apellidos , contraviniendo con su actuar lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que esta institución, de conformidad con los artículos 102, apartado B y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracción IV, 67, 68, 70 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 113, 114, 116 y 117 de su reglamento Interior, así como los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1°, 2°, 56, 57y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Publica para el Estado de Jalisco, se plantea la siguiente:

Recomendaciones:

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio en contra de Bertha Liliana Lozano Hernández, José de Jesús Rodríguez Alemán y José Antonio Barba Neri, en el que se atiendan las razones

y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta, para la aplicación de sanciones, su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; 1°, 3°, 6°, 7°, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1°, 2, 56, 57 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Publica para el Estado de Jalisco; artículos 1°,2°, 7° y 73 de la Ley General de Víctimas en aplicación de las medidas de satisfacción a que alude el último artículo.

Segunda. Se agregue copia de esta resolución en los expedientes personales tanto de los policías como de los ex servidores públicos involucrados, para que quede como antecedente de la violación a los derechos humanos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y en el caso de los ex servidores públicos para que sea valorada en el supuesto de que éstos pretendan incorporarse a prestar sus servicios en seguridad pública.

Tercera. Se realice la reparación integral del daño a (agraviada2)y (agraviada), de apellidos , conforme a la Ley General de Víctimas, en especial, previa evaluación, mediante atención y tratamiento médico y psicológico hasta su total rehabilitación, conforme lo establecen los artículos 26 y 27, fracción II y 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

Cuarta. como garantía de no repetición, conforme al artículo 27, fracción V, en relación con el 74, fracción VIII, de la Ley General de Victimas, se capacite en la materia de derechos humanos a los servidores públicos involucrados Bertha Liliana Lozano Hernández, José de Jesús Rodríguez Alemán y José Antonio Barba Neri, para que, no vuelvan a incurrir en violaciones de derechos humanos de las personas a las que tienen obligación de atender. Entre ello, hacer de su conocimientos lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, que condenan y sancionan la tortura tipificándola como un delito, lo que implica hacer todo lo posible por erradicar esta práctica. Como institución estatal, debe asumir este compromiso en la práctica, poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de

hacer cumplir la ley, y de quienes participan en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, dando la información completa acerca de la prohibición de la tortura**.** Lo anterior, como parte de una medida de no repetición conforme lo establece el artículo 74 de la Ley General de Víctimas.

Aunque no es autoridad involucrada en los hechos violatorios de derechos humanos documentados en esta Recomendación, pero sí tiene entre sus atribuciones actuar para evitarlas y, en su caso, perseguirlas penalmente, se le solicita:

Al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado:

Instruya a quien corresponda para que inicie, tramite y concluya una averiguación previa en contra de los policías de la Fuerza Única Metropolitana Bertha Liliana Lozano Hernández, José de Jesús Rodríguez Alemán y José Antonio Barba Neri y de los ex elementos de la PIE Mario Alberto Galeana Solís y Mauricio Santos Borrayo, por su probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones, allanamiento de morada y los que resulten por los hechos analizados en esta queja. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según se establece en los artículos 79 de la ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se le dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que en caso de que sea aceptada, informe de ello a este organismo y acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación

refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 33/2015, firmada por el presidente de la CEDHJ que consta de 104 fojas.